**RECURSO DE REVISIÓN:**
**EXPEDIENTE:** RR.IP. 1973/2019
**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS MOYA
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
**COMISIONADO PONENTE:** MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.[1]

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1973/2019**, interpuesto por José Luis Moya, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, por IMPROCEDENTE,** en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0109000142919, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *Copia e esta contrato y expediente COMPLETO que escondió la la titular de trasparencia de la SSP por 100 patrullas hibridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna*
> *…" (Sic)*

**II.** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta al particular, a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3110/2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve misma que en su parte medular manifestó:

> *"…*
> *Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de*

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/382/2017, del interés del solicitante, el cual se adjunta al presente en medio electrónico gratuito en versión pública elaborada en su momento para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia de esta Secretaría, mismo que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, realizando lo siguiente:

| Paso | Acciones a realizar | Resultado |
|---|---|---|
| 1 | Dar clic en el siguiente link https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html | Abre la página de transparencia de la SSPCDMX |
| 2 | Bajar en la página hasta encontrar **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** | - |
| 3 | Seleccionar Artículo 121 | - |
| 4 | Bajar y encontrar la **Fracción XXX** referente a resultados de procedimientos de invitación restringida, licitación pública y adjudicación directa. | - |
| 5 | Dar clic en **Descarga** | Descarga el archivo con los años 2015, 2016 y 2017, de los procedimientos de invitación restringida, licitación pública y adjudicación directa |

En relación a la solicitud de información referente a "expediente COMPLETO que escondió la titular de transparencia de la SSP por 100 patrullas híbridas y la revision de bases que hizo la contraloria interna", se comenta que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que, no se está en posibilidad de dar atención a lo requerido en este punto. "(sic)

*Se adjunta archivo en formato ZIP con la información proporcionada por la* ***Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento.***

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo,* ***se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,*** *en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*
*…" (Sic).*

**III.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

"...
*Con la presente podrán confirmar otra vez que la titular de transparencia continua encubriendo y ocultando información o documentación de actos de corrupción y delincuencia organizada que se dio en la anterior administración con la compra de patrullas moto patrullas y muchos otros bienes comprados con bases direccionadas a los mismos corruptores de siempre y como consecuencia los evidentes sobre precios.*

*Por lo tanto haber si esta ex contralora ., les explica porque esconde todas las compras de 2018 y no dejen de revisar en el portal de transparencia de la SSP haber si pueden ver todos los contratos por numero consecutivo y fecha de la administración pasada .*

*Por lo tanto la felicitan por seguir de tapadera y haber si la secretaria de la contraloria la investiga hasta en sus actuaciones como contralora, porque desde que llego al cargo de transparencia en la SSP CDMX se dedicó a encubrir la mega corrupción que se dio*
*..." (Sic)*

**IV.** Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se previno al recurrente a fin de que en un plazo de cinco dias aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234.

**V.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se tiene por recibido en este Instituto, correo electrónico de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, a través del cual el recurrente desahoga la prevención realizada en acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

"...

*1- sobre le contrato de las patrullas híbridas ya activo e link y lo pude bajar*

*2- Sobre los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podrá confiar que no están en número consecutivo y deben de estar todos en orden y por numero consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso*

*solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos*

*SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018 /*

*lo mismo para los contratos SSP-BE-A*
*De obra los 11 CO 01 20 01 /2018*
*lo mismo para los SSP BG A /*
*tanto para licitación publica , invitación a 3 proveedores y adjudicación directa*
*de 2015 a fin de 2018 como esta establecido en la PNT*

*...(SIC)*

**VI.** El seis de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VII.** El diecinueve de junio de dos, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, oficio número SSC/DEUT/UT/3670/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado, expreso alegatos, realizó manifestaciones y señaló pruebas por su parte, en los términos siguientes:

"...

*De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número* ***SSC/DEUT/UT/3110/2019,*** *mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa.*

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio* ***0109000142919,*** *presentada por el particular, es procedente expresar los siguientes Alegatos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*...*

*Resulta evidente que en el numeral 1, el ahora recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la respuesta proporcionada, ya que como ese H. Instituto puede corroborar el solicitante menciona que ya descargo el contrato de su interés, por lo cual no existe materia que debatir, ya que el particular acepta que ya bajo el contrato solicitado, por lo tanto se solicita a ese Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por no expresar ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada.*

*De igual forma, es importante hacer notar a ese H. Instituto que este Sujeto Obligado notificó en el correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000142919, así como un archivo adjunto con el contrato de su interés, por lo cual está demostrado que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, atendió de manera fundada y motivada la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión proporcionándole al hoy recurrente el contrato de su interés de manera gratuita.*

*Ahora bien, respecto a la inconformidad marcada con el número 2, el solicitante señala que:*

*"...2.-Sobre los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podrá confirmar que no están en número consecutivo y deben de estar todos en orden y por número consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso Solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos*
*SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018/*
*Lo mismo para los contratos SSP-BE-A*
*De obra los 11 CO 01 20 01/ 2018*
*Lo mismo para los SSP BG A/ tanto para licitación pública, invitación a 3 proveedores y adjudicación directa de 2015 a fin de 2018 como está establecido en la PNT atendida la prevención a efectos de que se cumpla con la ley de transparencia 01100% en contratos por lo menos atta. Recurrente." (sic)*

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

*Derivado de la inconformidad señalada por el recurrente, se aprecia que pretende ampliar su solicitud de acceso a la información en el presente medio de impugnación, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la respuesta y lo señalado en la inconformidad, lo cual para un mejor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro:*

| ***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0109000142919*** | ***RESPUESTA A LA SOLICITUD 0109000142919*** | ***INCONFORMIDAD MANIFESTADA*** |
|---|---|---|
| *"copia de este contrato y expediente COMPLETO que escondió la titular de transparencia de la SSP por 100 patrullas hibridas y la revision de bases que hizo la contraloria interna"(sic)* | *"Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/382/2017, del interés del solicitante, el cual se adjunta al presente en medio electrónico gratuito en versión pública elaborada en su momento para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia de esta Secretaría, mismo que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Secretaría…" (sic)* | *"…2. Sobre los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podrá confirmar que no están en número consecutivo y deben de estar todos en orden y por número consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso*<br><br>*Solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018 / Lo mismo para los contratos SSP-BE-A De obra los 11 CO 01 20 01 / 2018 Lo mismo para los SSP BG A / tanto para licitación publica, invitación a 3 proveedores y adjudicación directa de 2015 a fin de 2018 como esta establecida en la PNT" (sic)* |

*De lo antes expuesto, se aprecia que el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, ya que en la solicitud primigenia solicitó información sobre un contrato de patrullas hibridas, no así sobre " los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podrá confirmar que no están en número consecutivo y deben de estar todos en orden y por número consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018 / Lo mismo para los contratos SSP-BE-A De obra los 11 CO 01 20 01 / 2018 Lo mismo para los SSP BG A / tanto para licitación pública, invitación a 3 proveedores y adjudicación directa de 2015 a fin de 2018 como está establecido en la PNT" (sic), por lo anterior es evidente que como ese H. Instituto puede corroborar en la solicitud inicial, el requirente de información no solicitó lo antes mencionado, razón por la cual es claro que dicho planteamiento no fue parte de su solicitud de acceso a la información primigenia, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad señalada por el particular, ya que como ese Instituto puede constatar no fueron parte de la solicitud originalmente formulada.*

*Es claro que dicho planteamiento no fue parte de la solicitud originalmente formulada, por ello debe ser desestimada la inconformidad manifestada en el presente medio de impugnación, ya que resulta evidente que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es,* ***introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, modificando***

***así el alcance del contenido de información originalmente planteado,*** *de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.*

*Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que la ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.*

*Así las cosas,* ***de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial*** *y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.*

*Derivado de las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que únicamente se trata de una serie de apreciaciones del particular, ya que como se puede apreciar en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se le proporcionó al particular la versión pública del contrato del interés del solicitante, elaborado en su momento para para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por no tener fundamento alguno.*

*De lo antes expuesto, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana le proporcionó al particular la versión pública del contrato SSP/BE/A/382/2017, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública.*

*Lo anterior es así, ya que los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por el recurrente en su solicitud inicial fue atendido mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3110/2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, de manera puntual, categórica y congruente. En otros términos, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundadas las inconformidades manifestadas por*

*el particular, debido a que se le hizo de su conocimiento un link y el paso a paso seguir para acceder a la información de su interés, de igual forma en apego al principio de máxima publicidad se le proporcionó al solicitante la versión pública del contrato SSP/BE/A/382/2017, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.*

*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el particular, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*

*...*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese **H.** Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. JOSÉ LUIS MOYÁ,** por lo tanto ese **H.** Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse una causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI; pues como ha quedado establecido fehacientemente, el recurrente no manifiesta inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada al folio **0109000142919,** mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/3110/2019,** en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*
*...(SIC).*

Oficio número SSC/DEUT/UT/3666/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:

*"...*
*...*

***III.- PRUEBAS***

*Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública*

*del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.*

***1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-*** *Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el* ***Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve,*** *emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*2.- Impresión del correo electrónico por medio del cual se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000142919, así como el adjunto del contrato de su interés.*
*...(SIC).*

**VIII.** El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresa alegatos y diversas manifestaciones, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluído su derecho para tal efecto.

**IX.-** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, esta ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Administrativa*
***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*
*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**[2].

En tal virtud y una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la confirmación de la respuesta notificada al particular con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por lo que

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Común*
*Novena Época*
*Instancia: Primera Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: IX, Enero de 1999*
*Tesis: 1a./J. 3/99*
*Página: 13*
***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** *Amparo*

*en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*...*

Por lo que este Órgano Garante estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO OCTAVO***
***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***

***CAPÍTULO I***
***DEL RECURSO DE REVISIÓN***

*...*

***Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos***

*I ...*
*II...*
*III* Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando, admitido

el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, es decir, como lo es que no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción III, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente de la forma siguiente:

| SOLICITUD DE INFORMACION | RESPUESTA | AGRAVIO |
|---|---|---|
| *"...<br>Copia e esta contrato y expediente COMPLETO que escondió la la titular de trasparencia de la SSP por 100 patrullas hibridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna ..." (Sic)* | *..."<br>Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.<br><br>Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:<br><br>"Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/382/2017, del interés del solicitante, el cual se adjunta al presente en medio electrónico gratuito en* | *sobre le contrato de las patrullas hibridas ya activo e link y lo pude bajar<br><br>Sobre los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podr confiar que no están en numero consecutivo y deben de estar todos en orden y por numero consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso<br><br>solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos<br><br>SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018 /* |

| | | |
|---|---|---|
| | *versión pública elaborada en su momento para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia de esta Secretaría, mismo que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, realizando lo siguiente:*<br><br>*En relación a la solicitud de información referente a "expediente COMPLETO que escondió la titular de transparencia de la SSP por 100 patrullas híbridas y la revision de bases que hizo la contraloria interna", se comenta que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*<br><br>*Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada,* | *lo mismo para los contratos SSP-DEVA De obra los 11 CO 01 20 01 /2018*<br>*lo mismo para los SSP BG A /*<br>*tanto para licitación publica , invitación a 3 proveedores y adjudicación directa de 2015 a fin de 201*<br><br>*como esta establecido e*<br><br>*la PNT* |

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

| | | |
|---|---|---|
| | *administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que, no se está en posibilidad de dar atención a lo requerido en este punto. "(sic)*<br><br>*Se adjunta archivo en formato ZIP con la información proporcionada por la* ***Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento.***<br><br>*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo,* ***se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión,*** *en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:*<br><br>*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*<br><br>*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*<br>*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*<br><br>*Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*<br><br>*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el* | |

| | | |
|---|---|---|
| | *de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*<br>*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*<br>*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*<br>*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*<br>*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*<br>*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*<br>*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*<br><br>*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.* | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo* de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0109000142919, del oficio número SSC/DEUT/UT/3110/2019, de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, así como del "*Acuse de recibo del recurso de revisión"* interpuesto con número de folio 00006578, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

*Registro No. 163972*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXXII, Agosto de 2010*
*Página: 2332*
*Tesis: I.5o.C.134 C*
*Tesis Aislada*
*Materia(s): Civil*
***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*
*(Énfasis añadido)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"...

*Copia e esta contrato y expediente COMPLETO que escondió la la titular de trasparencia de la SSP por 100 patrullas hibridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna*
*..." (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio**, que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, 1) *sobre el contrato de las patrullas híbridas ya activo e link y lo pude bajar, 2)Sobre los contratos de 2015 a 31 de diciembre de 2018 el INFODF podrá confiar que no están en número consecutivo y deben de estar todos en orden y por numero consecutivo véase documentos adjuntos probatorios y eso es el objeto de la denuncia y para efectos del recurso* 3) *solicito cumpla la titular de transparencia con el que estén todos los contratos SSP-BE-S de 2015 a fin de 2018 / lo mismo para los contratos, SSP-BE-A, De obra los 11 CO 01 20 01 /2018, lo mismo para los SSP BG A /tanto para licitación pública , invitación a 3 proveedores y adjudicación directa de 2015 a fin de 2018 como esta establecido en la PNT.*

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del agravio hecho valer por el reccurrente, ya que lo que este prendende es ahacer valer una denuncia respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que por lo que respecta a esta, no esa la vía para hacer valer una denuncia, sin que pace desapercibido de que este Instituto, deja a asalvo los derechos del recurrente para hacer valer la acciones legales a que haya lugar ante las autoridades competentes .

Luego entonces, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su desahogo de la prevención no encuadra en ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como a continuación se observa:

"...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

XIII. La orientación a un trámite específico.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**